

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
RADICACION:	No 25-862-40-89-001-2024-104
DEMANDANTE:	ISMAEL PÉREZ
DEMANDADO:	TERESA TRIANA DE ULLOA Y SUCESIÓN DE TEODULFO ULLOA.
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, para lo de su competencia, acorde a lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 CGP. establece expresamente que los jueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera la suscrita juez que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 140 del CGP, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 140. Declaración de impedimento:
(.....)

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva".

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal tercera del artículo antes transcrito, toda vez que al ser mi cónyuge el Dr. **CARLOS JULIO TORRES PINTO**, quien está representando al aquí demandante Sr. **ISMAEL PÉREZ**, se presenta una circunstancia que puede dar lugar a que se cuestione, la objetividad de esta juzgadora en la toma de sus respectivas decisiones.

Finalmente, y por lo expuesto, la suscrita funcionaria estima que debe declararse impedida y en efecto, así se declara, para asumir el conocimiento de la presente actuación, la cual en consecuencia y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 140 ibídem, y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, se ordenará remitir el expediente a la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en la suscrita Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 3º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df4fcbcb07b0e59013097d9e660119165635c8847081ecb71bd96f791a17a0**

Documento generado en 07/05/2024 09:39:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>